**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00337 00**

Al no solicitarse ni requerirse pruebas distintas de las documentales para tal fin, decídase la defensa previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, formulada por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo dentro del juicio declarativo promovido en su contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá – SDM.

La aseguradora enjuiciada fincó dicha excepción dilatoria en que, a su modo de ver, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe tramitar y zanjar el litigio, por cuanto involucra numerosos contratos en los cuales una entidad pública (la SDM) está involucrada en calidad de parte y, por ende, están sujetos al Derecho Administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Recalcó, además, que en el caso concreto no se verifica ninguna de las excepciones previstas en el precepto 105 de la codificación citada y, en todo caso, la parte actora soslayó el cumplimiento de los elementos propios de la acumulación de pretensiones contemplados en el artículo 165 del mismo cuerpo normativo.

El traslado de rigor se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con la remisión del memorial respectivo a la dirección de notificaciones judiciales de la SDM, pero ella guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Como es sabido, las excepciones previas son medios defensivos que procuran el saneamiento o regularidad de la fase inicial de un proceso judicial, y excepcionalmente pueden derivar en su terminación anticipada. Su configuración dependerá de la demostración de alguno de los supuestos fácticos que el legislador establece taxativamente (*numerus clausus*) en el artículo 100 del C.G.P., de modo que cualquier circunstancia que no encaje en ese preciso catálogo, devendrá inocua para el propósito antes citado.

La defensa apuntalada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., no tiene vocación de éxito, principalmente porque, contrario a lo aseverado por la excepcionante, el presente litigio no tiene origen en “*actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*”, ni concierne a “*contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública*” (artículo 104 del C.P.A.C.A.).

Nótese que, según el expediente, el objeto del litigio atañe a las siguientes declaraciones1: *a*) la existencia de contratos de seguro de crédito o pólizas de insolvencia de pago, que la aseguradora enjuiciada habría ajustado con 581 personas naturales, quienes en su momento, suscribieron con la SDM sendos preacuerdos de pago de multas por infracciones a normas de tránsito (tomadores y asegurados); *b*) la posición contractual de beneficiario de tales contratos de seguro a título oneroso, en cabeza de la SDM, condición que, en línea de principio, luce verosímil en la documentación aportada con la demanda2; *c*) la desatención contractual de la obligación condicional de la aseguradora enjuiciada y *d*) la ineficacia de las manifestaciones de voluntad plasmadas en las misivas de 1° y 30 de julio de 2020 y 18 de junio de 2021, a cuyo tenor, operó la terminación de los contratos de seguro.

Si se tiene en cuenta que, a voces del artículo 1037 del Código de Comercio, únicamente son partes del contrato de seguro el asegurador y el tomador, ello implica, de suyo, que la entidad pública convocante, o sea, la Secretaría Distrital de Movilidad, no conforma las relaciones de aseguramiento concernidas en los hechos y pretensiones del escrito introductor, debiéndose agregar que, hasta ahora, ninguna evidencia existe de que tales negocios jurídicos estén supeditados a las normas del Derecho Administrativo, como perentoriamente lo exige el artículo 104 del C.P.A.C.A. Y en ese panorama, no hay manera de concluir que el conocimiento del asunto deba asumirlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas y a falta de prueba en contrario, ha de colegirse que el juzgador natural de esta controversia es el civil con categoría de circuito, pues así lo impone la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del C.G.P., disposición que propende por la tutela judicial efectiva y la primacía y efectividad del derecho sustancial de ambas partes de ventilar la presente controversia, en un escenario que ofrezca plenas garantías para el cabal ejercicio de los derechos de defensa, contradicción, prueba y audiencia que son inherentes al debido proceso.

No se condenará en costas de esta actuación a la excepcionante, por cuanto dejó de haber contienda sobre las defensas previas.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, planteada por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo dentro del juicio declarativo promovido en su contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá – SDM, en atención a los motivos expresados en el cuerpo de este proveído.

Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2024

Notificado por anotación en estado No. 102 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5277fd0658c7aea833b9abfe8dfd8769fce893c8cbbb844e252e903b360ba4d Documento generado en 21/06/2024 06:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica